

LEY 43 DE 1984

(diciembre 12)

Diario Oficial No 36.824 de 3 de enero de 1985

Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [1429](#) de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, 'por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las organizaciones gremiales de pensionados por jubilación, invalidez, vejez, retiro por vejez y similares, inclusive las por sustitución de las mismas, constituidas en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 de la constitución Nacional, se clasifican así:

- a) Son de primer grado las integradas por personas naturales;
- b) Son de segundo grado las entidades jurídicas o federaciones formadas por asociaciones de primer grado; y
- c) Son de tercer grado o confederaciones las constituidas por federaciones o entidades de segundo grado y por asociaciones de primer grado.

Las confederaciones, federaciones y asociaciones de primer grado deben ser personas jurídicas gremiales legalmente reconocidas por el Gobierno.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que la Constitución a la que alude este artículo es la de 1886, la cual fue derogada por la nueva Constitución de [1991](#).

Concordancias

Decreto [1654](#) de 1985



ARTICULO 2o. A partir de la vigencia de la presente ley, se exigirá para el reconocimiento de personería jurídica del gremio pensional, que la entidad o asociación de primer grado esté integrada por lo menos por 30 socios; las de segundo grado o federaciones pro un mínimo de 15 organizaciones de primer grado y las organizaciones de tercer grado estarán integradas por 35 organizaciones de primer o segundo grado.



— ARTICULO 3o. Las entidades de pensionados con personería jurídica quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo.

Notas de Vigencia

- El artículo [23](#) de la Ley 1429 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, dispone:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [23](#). <Artículo INEXEQUIBLE> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículos [3o](#) y [4o](#) de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.'

- Para la interpretación de este artículo se deben tener en cuenta los artículos [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', los cuales establecen:

'ARTÍCULO [5o.](#) FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusióñese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO [6o.](#) ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [23](#) de la ley 1429 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-292-12](#) según Comunicado de Prensa de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



ARTICULO 4o. Dentro de la vigencia de la presente ley, la personería jurídica de las organizaciones de pensionados, cualquiera que sea su grado según la clasificación establecida por los artículos anteriores, sólo puede ser reconocida por el Ministerio de Trabajo, mediante el lleno de los requisitos fijados al grado de que se trate, y previa aprobación de los respectivos estatutos. Dicho ministerio queda también facultado para aprobar reformas estatutarias, como para revisar y cancelar la personería, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO. Las organizaciones de pensionados reconocidas de acuerdo a las normas vigentes, continuarán funcionando. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo, previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelar la personería jurídica y decretar su liquidación, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos;
- b) Cuando aparezcan con denominaciones que no corresponda a la clasificación establecida por la ley;
- c) Cuando carezca de existencia real o se demuestre falta de funcionamiento por término mayor de tres meses; y,
- d) Cuando haya incurrido en causal estatutaria para su disolución.

Notas de Vigencia

- El artículo [23](#) de la Ley 1429 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, dispone:

(Por favor remitirse a la norma que a continuación se transcribe para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO [23](#). <Artículo INEXEQUIBLE> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones asignadas por los artículos [3o](#) y [4o](#) de la Ley 43 de 1984 al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de la Protección Social, corresponde realizarlas a la alcaldía del domicilio principal de la asociación de pensionados.'

- Para la interpretación de este artículo se deben tener en cuenta los artículos [5o](#). y el [6o](#). de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', los cuales establecen:

'ARTÍCULO [5o](#). FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO [6o](#). ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo [23](#) de la ley 1429 de 2010 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-292-12](#) de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Decreto 1654 de 1985; Art. [1o.](#); Art. [2o.](#); Art. [3o.](#); Art. [9o.](#)



ARTICULO 5o. A los pensionados a que se refiere la presente ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3o. del artículo

[90](#) del decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente ley tendrán las exenciones tributarias de ley.

Doctrina Concordante

Concepto ISS [11972](#) de 2008



ARTICULO 6o. La presente ley tendrá vigencia a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los .. del mes de .. mil

novecientos ochenta y cuatro (1984).

JOSE NAME TERAN

El Presidente del honorable Senado de la República

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

El Secretario del honorable senado de la República

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 12 de diciembre de 1984

BELISARIO BETANCUR

ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

OSCAR SALAZAR CHAVEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

